

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres



AÑO LVI	Managua, D. N., Jueves 23 de Octubre de 1952	Nº. 244
---------	--	---------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Diligencias del Sumario . . . Pág. 2253

PODER EJECUTIVO

GUERRA, MARINA Y AVIACION

Contratos 2253

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nombramiento 2254

RELACIONES EXTERIORES

Apruébanse unos Convenios.—(Conti-
núa 1) 2254

SECCION JUDICIAL

Remates	2263
Títulos Supletorios	2263
Marcas de Fábrica	2265
Denuncio de Mina	2265
Terrenos Municipales	2266
Citación	2266
Sentencia de Divorcio	2266
Declaratorias de Herederos	2267
Citaciones de Procesados	2267

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

El Presidente de la República.
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Nº 52

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1º.—En las diligencias del sumario, el defensor a que se refiere el Arto. 43 Cn. podrá ser nombrado por el reo, si personalmente comparece, en diligencia apud-acta o por escrito dirigido al instructor. En tal caso, ese mismo defensor continuará representando al enjuiciado en el plenario, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Arto 2º.—El inciso final del Arto. 449 In., se leerá así: «En los casos de los números 2º, 3º y 4º, la sentencia de vista causará ejecutoria, excepto la de sobreseimiento definitivo, que admitirá casación.

Arto. 3º.—Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N. Octubre 15, 1952. — Ulises Irfas, D. P. — Salv. Castillo, D. S. — Ig. Román, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado. Managua, D. N., 22 de Octubre de 1952.— A. Abaúnza E., S. P. — Horacio Argüello Bolaños, S. S. — Art. Cruz Porras, S. S.

Por Tanto:—Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintidos de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República.—M. Salmerón, Ministro de la Gobernación y Anexos.

PODER EJECUTIVO

Guerra, Marina y Aviación

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Lupe de González, en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente Contrato:

I
La Sra. González da en arriendo al Gobierno una pieza de la casa que posee en esta ciudad, para asiento de la Sucursal de Comunicaciones «Monseñor Lezcano».

II
La Sra. de González se compromete a hacer por su cuenta cualesquiera reparaciones que necesite el local, en el transcurso de este arriendo, y a pagar los impuestos que lo afecten, establecidos o por establecerse, sean éstos de carácter fiscal, municipal o de ornato.

III
El Gobierno pagará a la Sra. de González en virtud de este Contrato, una cuota mensual de Setenticinco Córdoba (₡ 75.00), que afectará el Título XV, Capítulo VIII, del Presupuesto General de Gastos vigente, y que la arrendadora recibirá de la Caja de la Dirección General de Comunicaciones.

IV
La duración del presente Contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1952; pero el Gobierno se reserva el derecho

de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fe de lo cual, firmamos cinco tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—(f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones.—(f) Lupe de González.

No. 84—CC—C
El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 3 de Septiembre de 1952.—(f) SOMOZA.—El Vice-Ministro de la Guerra y Anexos,—(f) Camilo López Irfas.

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y Dulia Medrano G., en actuación personal, por otra, convenimos en el siguiente Contrato:

I

La Sra. Medrano G. da en arriendo al Gobierno una pieza de la casa de su propiedad situada en el barrio «San Jacinto», de esta ciudad, para asiento de la Sucursal de Comunicaciones del mismo nombre.

II

La Sra. Medrano G. se compromete a hacer por su cuenta cualesquiera reparaciones que necesite el local, en el transcurso de este arriendo, y a pagar los impuestos que lo afecten, establecidos o por establecerse, sean éstos de carácter fiscal, municipal o de ornato.

III

El Gobierno pagará a la Sra. Medrano G., en virtud de este Contrato, una cuota mensual de Cincuenta Córdobas (₡ 50.00), que afectará el Título XV, Capítulo VIII, del Presupuesto General de Gastos vigente, y que la arrendadora recibirá de la Administración de Rentas respectiva:

IV

La duración del presente Contrato será de un año, a partir del primero de Julio de 1952; pero el Gobierno se reserva el derecho de rescindirlo cuando lo crea conveniente a sus intereses.

En fe de lo cual, firmamos cinco tantos de un tenor, en la ciudad de Managua, D. N., a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—(f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones.—(f) Dulia Medrano G.

No. 85—CC—C
El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 3 de Septiembre de 1952.—(f) SOMOZA.—El Vice-Ministro de la Guerra y Anexos,—(f) Camilo López Irfas.

Hacienda y Crédito Público

No. 50
El Presidente de la República,
Acuerda:

Nombrar a la señorita Ruby Molina Chávez, Secretaria de la Junta de Información y Detalle de Jinotega, en lugar de la señora Elsa G. v. de Fajardo. La nombrada tomará posesión de su cargo ante la autoridad correspondiente, devengando el sueldo que para este cargo asigne el Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N.; 17 Oct./52.—(f) A. SOMOZA, Presidente de la República.—(f) Rafael A. Huezco, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Relaciones Exteriores

CONVENIO RELATIVO AL TRATO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA; y

(Continúa 1)

Título III

CAUTIVERIO

Sección I

Comienzo del Cautiverio

Artículo 17

El prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar, cuando se le interrogue a este propósito, más que sus nombres y apellidos, su grado, la fecha del nacimiento y su número, o a falta de éste, una indicación equivalente.

En caso de que infringiera voluntariamente esta regla, correría el peligro de exponerse a una restricción de las ventajas concedidas a los prisioneros de su grado o estatuto.

Cada una de las partes contendientes estará obligada a suministrar a toda persona colocada bajo su jurisdicción, que sea susceptible de convertirse en prisionero de guerra, una tarjeta de identidad en que consten sus nombres, apellidos y grado, el número de matrícula o indicación equivalente, y la fecha de su nacimiento. Esta tarjeta de identidad podrá llevar además la firma o las huellas digitales o ambas, así como cualquier

otra indicación que las Partes contendientes puedan desear añadir respecto a las personas pertenecientes a sus fuerzas armadas. En tanto cuanto sea posible, medirá 6.5x10 cm., y estará extendida en doble ejemplar. El prisionero de guerra deberá presentar esta tarjeta de identidad siempre que se le pida, pero en ningún caso podrá privársele de ella.

No podrá ejercerse sobre los prisioneros, tortura física o moral ni ninguna presión para obtener de ellos informes de cualquier clase que sean. Los cautivos que se nieguen a responder no podrán ser amenazados, ni insultados, ni expuestos a molestias a desventajas de cualquier naturaleza.

Los prisioneros de guerra que se encuentren en la incapacidad, por razón de su estado físico o mental, de dar su identidad, serán confiados al servicio de sanidad. La identidad de estos prisioneros se obtendrá por todos los medios posibles, bajo reserva de las disposiciones del párrafo anterior.

El interrogatorio de los prisioneros de guerra tendrá lugar en lengua que ellos comprendan.

Artículo 18

Todos los efectos y objetos de uso personal—salvo las armas, los caballos, el equipo militar y los documentos militares— quedarán en poder de los prisioneros de guerra, así como los cascos metálicos, las caretas contra el gas y cuantos artículos se les hayan entregado para su protección personal. Quedarán igualmente en su posesión, los efectos y objetos que sirvan para su vestido y su alimentación, aunque estos efectos y objetos formen parte del equipo militar oficial.

En ningún caso deberán encontrarse los prisioneros de guerra sin documento de identidad. Corresponderá a la Potencia en cuyo poder se encuentren entregar uno a quienes no lo posean.

No podrán quitarse a los prisioneros de guerra, las insignias de grado y nacionalidad, las condecoraciones ni los objetos que tengan, sobre todo, valor personal o sentimental.

Las sumas de que sean portadores los prisioneros de guerra no se les podrán quitar más que por orden de un oficial y después de haber sido consignadas en un registro especial la importancia de esas sumas y las señas del poseedor, y después que a éste se le haya entregado un recibo detallado con mención legible del nombre, del grado y de la unidad de la persona que lo entregue. Las sumas en moneda de la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos o que, a petición del prisionero, sean convertidas en esa moneda, se anotarán al cré-

dito de la cuenta del cautivo, de conformidad con el artículo 64.

La Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos no podrá retirar a los prisioneros de guerra, objetos de valor más que por razones de seguridad. En tales casos, el procedimiento será el mismo que para la retirada de sumas de dinero.

Estos objetos, así como las sumas retiradas que están en moneda distinta a la de la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos y cuyo poseedor no haya pedido la conversión, deberán ser guardados por la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos para ser entregados al prisionero, en su forma original, al fin del cautiverio.

Artículo 19

Los cautivos de guerra serán evacuados, en el plazo más breve posible después de haber caído prisioneros, hacia campos emplazados bastante lejos de la zona de combate para quedar fuera de peligro.

Sólo podrán mantenerse, temporalmente, en una zona peligrosa aquellos prisioneros de guerra que, por razón de sus heridas o enfermedades, corriesen más peligro al ser evacuados que permaneciendo en aquel lugar.

Los prisioneros de guerra no serán expuestos inútilmente a peligros, en espera de su evacuación de una zona de combate.

Artículo 20

La evacuación del prisionero de guerra se efectuará siempre con humanidad y en condiciones similares a las puestas en práctica para los desplazamientos de las tropas de la Potencia en cuyo poder se encuentren.

Esta Potencia suministrará a los prisioneros de guerra evacuados, agua potable y alimento en cantidad suficiente, así como ropas y la asistencia médica necesaria; tomará cuantas precauciones resulten útiles para garantizar su seguridad durante la evacuación, redactando en cuanto sea posible la lista de los cautivos evacuados.

Si los prisioneros han de pasar, durante la evacuación, por campos de tránsito, su estancia en estos campos deberá ser lo más corta posible.

Sección II

INTERNAMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Capítulo I

GENERALIDADES

Artículo 21

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros podrá internarlos. Podrá obligarles a no alejarse más allá de una cierta distancia del campo donde estén internados o, si el campo está cerrado, a no franquear el cercado. Bajo reserva de las disposiciones del presente Convenio relativas

a sanciones penales o disciplinarias, estos prisioneros no podrán ser encerrados ni confinados más que si semejante medida resultara necesaria para la protección de su salud; tal situación no podrá en todo caso prolongarse más allá de las circunstancias que la hayan aconsejado.

Los prisioneros de guerra podrán ser puestos parcial o totalmente en libertad bajo palabra o compromiso, con tal que las leyes de la Potencia de que dependan se lo permitan; esta medida se tomará especialmente en el caso de que pueda contribuir a mejorar el estado de salud de los prisioneros. A ningún cautivo se le obligará a aceptar su libertad bajo palabra o compromiso.

Desde el comienzo de las hostilidades, cada una de las Partes contendientes notificará a la Parte adversaria los reglamentos y leyes que permitan o vedan a sus ciudadanos aceptar la libertad bajo palabra o compromiso. Los prisioneros a quienes se ponga en libertad bajo palabra o compromiso, en armonía con los reglamentos y leyes así notificados, quedarán obligados, por su honor personal, a cumplir escrupulosamente, tanto respecto a la Potencia de quien dependan como respecto a aquella en cuyo poder se encuentran los prisioneros, los compromisos que hayan contraído. En casos tales, la Potencia de que dependan no podrá exigirles ni aceptar de ellos ningún servicio contrario a la palabra dada o al compromiso contraído.

Artículo 22

Los prisioneros de guerra no podrán ser internados más que en establecimientos situados en tierra firme y que ofrezcan toda garantía de higiene y salubridad; salvo en casos especiales justificados por el propio interés de los prisioneros, éstos no serán confinados en penitenciarías.

Los prisioneros de guerra internados en regiones malsanas o cuyo clima les sea pernicioso serán transportados en cuanto sea posible a otro clima más favorable.

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros los agrupará en campos o secciones de campos, teniendo en cuenta su nacionalidad, su lengua y sus costumbres, bajo reserva de que estos cautivos no sean separados de los prisioneros de guerra pertenecientes a las fuerzas armadas en que estaban sirviendo al ser aprehendidos, a menos que ellos estén conformes.

Artículo 23

En ningún caso podrá enviarse a un prisionero de guerra, o retenerlo en ellas, a regiones donde queden expuesto al fuego de la zona de combate, ni utilizarlos para poner, con su presencia, ciertas regiones al abrigo de operaciones bélicas.

Dispondrán los prisioneros, en igual grado que la población civil local, de abrigos contra los bombardeos aéreos y otros peligros de guerra; excepción hecha de los que participen en la protección de sus acantonamientos contra tales peligros podrán refugiarse en los abrigos lo más rápidamente posible, en cuanto se dé la señal de alerta. Les será igualmente aplicable otra medida que se tome a favor de la población.

Las Potencias en cuyo poder se encuentren los prisioneros se comunicarán recíprocamente, por intermedio de las Potencias protectoras, cuantas informaciones sean convenientes sobre la situación geográfica de los campos de concentración de prisioneros.

Siempre que las consideraciones de orden militar lo permitan, se señalarán los campos de prisioneros, de día, por medio de las letras PG o PW colocadas de modo que puedan ser fácilmente vistas desde lo alto del aire; las Potencias interesadas podrán convenir, sin embargo, en otro modo de señalamiento. Sólo los campos de prisioneros podrán ser señalados de este modo.

Artículo 24

Los campos de tránsito o clasificación con carácter permanente serán acondicionados de manera semejante a la prescrita en la presente sección, y los prisioneros de guerra gozarán en ellos del mismo régimen que en los otros campos.

Capítulo II

ALOJAMIENTO, ALIMENTACION Y VESTUARIO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 25

Las condiciones de alojamiento de los prisioneros de guerra serán tan favorables como las reservadas a las tropas de la Potencia en cuyo poder se encuentren que se hallen acantonadas en la misma región. Estas condiciones deberán tener en cuenta los hábitos y costumbres de los cautivos, no debiendo resultar, en ningún caso, perjudiciales para su salud.

Las estipulaciones precedentes se aplicarán especialmente a los dormitorios de los de los prisioneros de guerra, tanto en los referentes a la superficie total y al volumen mínimo de aire como el mobiliario y al material de los camastros, incluso las mantas.

Los locales afectos al uso individual y colectivo de los prisioneros deberán estar completamente al abrigo de la humedad y resultarán lo suficientemente calientes y alumbrados, especialmente entre la caída de la tarde y extinción de los fuegos. Se tomarán las máximas precauciones contra el peligro de incendio.

En todos los campos donde se hallen concentradas prisioneras de guerra al mismo tiempo que presos, se les reservarán dormitorios aparte.

Artículo 26

La ración diaria básica será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los prisioneros en buena salud, e impedir pérdidas de peso o perturbaciones de carencia. Tendráse cuenta igualmente del régimen a que estén habituados los prisioneros.

La Potencia en cuyo poder se encuentren suministrará a los cautivos de guerra que trabajen, los suplementos de alimentación necesarios para la realización de las faenas a que se les dedique.

Se surtirá a los prisioneros de suficiente agua potable. Quedará autorizado el fumar.

Los prisioneros, participarán, en toda la medida de lo posible en la preparación de los ranchos. A tal efecto, podrán ser empleados en las cocinas. Se les facilitarán además los medios para arreglar ellos mismos los suplementos de comida de que dispongan.

Se habilitarán locales adecuados para aposento y comedores. Quedan prohibidas todas las medidas disciplinarias colectivas referentes a la comida.

Artículo 27

El vestuario, la ropa interior y el calzado serán suministrados en cantidad suficiente a los prisioneros de guerra por la Potencia en cuyo poder se hallen, la cual habrá de tener en cuenta el clima de la región donde estén los cautivos. Si se adaptasen al clima del país, se utilizarán los uniformes de los ejércitos enemigos tomados por la Potencia aprehensora, para vestir a los prisioneros de guerra.

El cambio y las reparaciones de esos efectos, los proporcionará regularmente la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos. Además, los prisioneros que trabajen recibirán vestimenta adecuada siempre que la naturaleza de su trabajo lo exija.

Artículo 28

En todos los campos se instalarán cantinas donde los prisioneros de guerra puedan conseguir substancias alimenticias, objetos usuales, jabón y tabaco cuyo precio de venta no deberá rebasar en ningún caso el del comercio local.

Los beneficios de las cantinas serán utilizados en provecho de los prisioneros de guerra; se creará a tal efecto un fondo especial. El hombre de confianza tendrá derecho a colaborar en la administración de la cantina y en la gestión de dicho fondo.

Al disolverse el campo, el saldo a favor del fondo especial será entregado a una organización humanitaria internacional para ser empleado en provecho de los cautivos de la misma nacionalidad que la de aquéllos que hayan contribuido a constituir dicho fondo. En caso de repatriación general, esos beneficios serán conservados por la

Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, salvo acuerdo en contrario concertado entre las Potencias interesadas.

Capítulo III

HIGIENE Y ASISTENCIA MEDICA

Artículo 29

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros tendrán la obligación de tomar todas las medidas de higiene necesarias para garantizar la limpieza y salubridad de los campos y para prevenirse contra epidemias.

Los prisioneros de guerra dispondrán día y noche, de instalaciones ajustadas a las reglas higiénicas y mantenidas en constante estado de limpieza. En los campos donde residan mujeres prisioneras de guerra, deberán reservárseles instalaciones separadas.

Además, y sin perjuicio de los baños y duchas de que deben estar dotados los campos, se les suministrará a los prisioneros agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para el lavado de la ropa; a tal efecto se pondrán a su disposición las instalaciones, las facilidades y el tiempo necesarios.

Artículo 30

Cada campo poseerá una enfermería adecuada donde reciban los prisioneros la asistencia que hayan menester, así como el régimen alimenticio apropiado. En caso necesario, se reservarán locales aislados a los cautivos atacados de afecciones contagiosas o mentales.

Los prisioneros de guerra atacados de enfermedad grave o cuyo estado necesite trato especial, una intervención quirúrgica u hospitalización, habrán de ser admitidos en cualquier unidad civil o militar calificadas para atenderlos, aun si su repatriación estuviese prevista para breve plazo. Se concederán facilidades especiales para la asistencia a los inválidos, en particular a los ciegos, y para su reeducación en espera de la repatriación.

Los prisioneros de guerra serán asistidos de preferencia por personal médico de la Potencia de quien dependan y, si es posible, de su nacionalidad.

A los prisioneros de guerra no podrá impedirseles que se presenten a las autoridades facultativas para ser examinados. Las autoridades en cuyo poder se encuentren remitirán, si se les pide, a todo prisionero asistido una declaración oficial en que se consigne el carácter de sus heridas o de su enfermedad, la duración del tratamiento y los cuidados dispensados. Se remitirá copia de esta declaración a la Agencia Central de prisioneros de Guerra.

Los gastos de asistencia, incluso los de cualquier aparato necesario para el manteni-

miento de los prisioneros en buen estado de salud, especialmente las prótesis, dentales o de cualquier otra clase, y las gafas, correrán por cuenta de la Potencia bajo cuya custodia se hallen.

Artículo 31

Al menos una vez por mes, se llevarán a cabo inspecciones de los prisioneros. Comprenderán estas visitas el control y registro del peso de cada prisionero. Tendrán por objeto, en particular, el control del estado general de salud y nutrición, del estado de pulcritud, y descubrimiento de enfermedades contagiosas, especialmente de la tuberculosis, el paludismo y las afecciones venéreas. A tal efecto, emplearánse los recursos más eficaces disponibles, por ejemplo, la radiografía periódica en serie sobre micropelículas para determinar el comienzo de la tuberculosis.

Artículo 32

Los prisioneros que, sin haber sido agregados a los servicios sanitarios de sus fuerzas armadas, sean médicos, dentistas, enfermeros o enfermeras, podrán ser empleados por la Potencia en cuyo poder se encuentren para que ejerzan funciones médicas en interés de los cautivos de guerra dependientes de la misma Potencia que ellos. En ese caso, continuarán siendo prisioneros, pero deberán ser tratados, sin embargo, del mismo modo que los miembros correspondientes del personal médico retenidos por la Potencia en cuyo poder se encuentren. Quedarán exentos de cualquier otro trabajo que pudiera imponérseles a tenor del Art. 49.

Capítulo IV

PERSONAL MEDICO Y RELIGIOSO RETENIDO PARA ASISTIR A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 33

Los miembros del personal sanitario y religioso retenidos en poder de la Potencia aprehensora a fin de asistir a los prisioneros de guerra, no serán considerados como tales. Se beneficiarán sin embargo, al menos de todas las ventajas y de la protección del presente Convenio, así como de cuantas facilidades necesiten para aportar sus cuidados médicos y sus auxilios religiosos a los cautivos.

Continuarán ejerciendo, en el cuadro de los reglamentos y leyes militares de la Potencia en cuyo poder se encuentren, bajo la autoridad de sus servicios competentes y de acuerdo con su conciencia profesional, sus funciones médicas o espirituales en provecho de los prisioneros de guerra pertenecientes de preferencia a las fuerzas armadas de que dependan. Gozarán, además, para el ejercicio de su misión médica o espiritual, de las facilidades siguientes:

- a) Estarán autorizados para visitar periódicamente a los prisioneros que se encuentren en destacamentos de trabajo o en Hospitales situados al exterior del campo. A este efecto, la autoridad en cuyo poder se encuentren los prisioneros pondrá a su disposición los necesarios medios de transporte.
- b) En cada campo, el médico militar más antiguo en el grado más elevado será responsable, ante las autoridades militares del campo, para cuanto concierna a las actividades del personal sanitario retenido. A tal efecto, las Partes contendientes se concertarán desde el comienzo de las hostilidades acerca de la equivalencia de los grados de su personal sanitario, incluso el de las sociedades aludidas en el artículo 26 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de Agosto de 1949. Para todas las cuestiones incumbentes a su misión, dicho médico, así como desde luego los Capellanes, tendrán acceso directo a las autoridades competentes del campo. Estas les darán todas las facilidades necesarias para la correspondencia relativa a estas cuestiones.
- c) Aunque haya de estar sometido a la disciplina interior del campo donde se encuentre, no podrá obligarse al personal retenido a ningún trabajo ajeno a su misión facultativa o religiosa.

En el curso de las hostilidades, se atenderán las Partes contendientes respecto al eventual relevo del personal retenido, estableciendo sus modalidades.

Ninguna de las disposiciones precedentes dispensa a la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos de las obligaciones que le incumben con relación a los prisioneros de guerra en el ámbito de lo sanitario y espiritual.

Capítulo V

RELIGIÓN, ACTIVIDADES INTELECTUALES Y FÍSICAS

Artículo 34

Se dejará a los prisioneros de guerra toda libertad para el ejercicio de su religión, incluso a la asistencia a los oficios de su culto, a condición de que se adapten a las medidas disciplinarias corrientes prescritas por la autoridad militar.

Para los oficios religiosos, se reservarán locales convenientes.

Artículo 35

Los Capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga y que queden o sean retenidos a fin de asistir a los prisioneros de guerra, estarán autorizados a aportarles los

auxilios de su misión, de acuerdo con su conciencia religiosa. Estarán repartidos entre los diferentes campos de trabajo o destacamentos donde haya prisioneros de guerra pertenecientes a las mismas fuerzas armadas, que hablen la misma lengua o pertenezcan a la misma religión. Gozarán de las facultades necesarias y, en particular de los medios de transporte previsto en el artículo 33, para visitar a los prisioneros en el exterior de su campo. Disfrutarán de la libertad de correspondencia, bajo reserva de la censura, para los actos religiosos de su ministerio, con las autoridades eclesiásticas del país donde estén detenidos y con las organizaciones religiosas internacionales. Las cartas y tarjetas que envíen a este fin vendrán a agregarse al contingente previsto en el artículo 71.

Artículo 36

Los prisioneros de guerra que sean ministros de un culto sin haber sido capellanes en su propio ejército recibirán autorización, cualquiera que fuere la denominación de su culto, para ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios. Serán tratados a tal efecto como capellanes retenidos por la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos. No se les obligará a ningún trabajo.

Artículo 37

Cuando los prisioneros de guerra no dispongan del auxilio de un capellán retenido o de un prisionero ministro de su culto, se nombrará, a petición de los cautivos interesados, para llenar ese cometido, un ministro perteneciente ya sea a su confesión o a otra semejante o, a falta de éstos, a un laico calificado, cuando sea posible desde el punto de vista confesional. Esta designación, sometida a la aprobación de la Potencia aprehensora, se hará de acuerdo con la comunidad de los prisioneros interesados y, donde sea necesario, con la sanción de la autoridad religiosa local de la misma confesión. La persona así designada habrá de sujetarse a todos los reglamentos establecidos por la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros en bien de la disciplina y de la seguridad militar.

Artículo 38

Aunque respetando siempre las preferencias individuales de cada prisionero, la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos estimulará sus actividades intelectuales, docentes, recreativas y deportivas; tomará todas las medidas necesarias para garantizarles el ejercicio de ellas poniendo a su disposición locales adecuados y el equipo conveniente.

Los prisioneros de guerra deberán tener la posibilidad de efectuar ejercicios físicos incluso deportes y juegos, y disfrutar del

aire libre. A tal efecto se reservarán espacios abiertos en todos los campos.

Capítulo VI DISCIPLINA

Artículo 39

Cada campo de prisioneros de guerra estará colocado bajo la autoridad directa de un oficial responsable pertenecientes a las fuerzas armadas regulares de la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos. Este oficial poseerá el texto del presente Convenio, vigilará que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento del personal puesto a sus órdenes y asumirá la responsabilidad por su aplicación, bajo el control de su gobierno.

Los prisioneros de guerra, excepción hecha de los oficiales, rendirán el saludo y las señales exteriores de respeto previstos por los reglamentos vigentes en su propio ejército respecto a todos los oficiales de la Potencia en cuyo poder se hallen.

Los oficiales prisioneros de guerra no tendrán obligación de saludar más que a los oficiales de grado superior de esa Potencia; sin embargo, deberán rendir saludo al comandante del campo sea cual sea su graduación.

Artículo 40

Quedarán autorizados el uso de las insignias de la graduación y la nacionalidad, así como de las condecoraciones.

Artículo 41

En cada campo, el texto del presente Convenio, de sus anejos y del contenido de todos los acuerdos previstos en el artículo 6, estará expuesto, en el idioma de los prisioneros de guerra, en lugares donde pueda ser consultado por todos ellos. Será comunicado, siempre que se solicite, a los prisioneros que se hallen en la imposibilidad del texto expuesto.

Los reglamentos, órdenes, advertencias y publicaciones de cualquier naturaleza relativos a la conducta de los prisioneros les serán comunicados en lengua que éstos comprendan; quedarán expuestos en las condiciones prescritas más arriba, transmitiéndose ejemplares al hombre de confianza. Igualmente, cuantas órdenes e instrucciones se dirijan individualmente a los prisioneros serán dadas en lengua que puedan comprender.

Artículo 42

El uso de armas contra los prisioneros de guerra, en particular contra aquéllos que se evadan o intenten evadirse, sólo constituirá un recurso extremo al cual habrá de preceder siempre una orden apropiada a las circunstancias.

Capítulo VII

GRADUACIONES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 43

Desde el comienzo de las hostilidades, las Partes contendientes se comunicarán recíprocamente los títulos y grados de todas las personas mencionadas en el artículo 4 del presente Convenio, a fin de garantizar la igualdad de trato en los prisioneros de graduación equivalente; si ulteriormente, se creasen títulos y grados, éstos serán objeto de comunicaciones análogas.

La Potencia en cuyo poder estén los cautivos reconocerá los ascensos de graduación de que sean objetos los prisioneros y que le sean notificados por la Potencia de quien dependan.

Artículo 44

Los oficiales y sus asimilados prisioneros de guerra serán tratados con las consideraciones debidas a sus grados y a su edad.

A fin de asegurar el servicio en los campos de oficiales, se afectarán a estos soldados prisioneros de guerra de las mismas fuerzas armadas y, siempre que sea posible, que hablen el mismo idioma, y en número suficiente, habida cuenta de la graduación de los oficiales y asimilados; no se les podrá obligar a ningún otro trabajo.

Se facilitará en cualquier caso la gestión del ordinario por los oficiales mismo.

Artículo 45

Los prisioneros de guerra, aparte de los oficiales y asimilados, serán tratados con los respetos debidos a sus graduaciones y edades.

Se facilitará en cualquier caso la gestión del ordinario por los prisioneros mismos.

Capítulo VIII

TRASLADO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA DESPUES DE SU LLEGADA A UN CAMPO

Artículo 46

La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros, al decidir su traslado, deberá tener en cuenta el interés de los propios prisioneros, con vistas particularmente a no aumentar las dificultades de su repatriación.

El traslado de los prisioneros se efectuará siempre con humanidad y en condiciones que no resulten menos favorables que aquellas de que gozan las tropas de la Potencia en cuyo poder se hallen para sus desplazamientos. Siempre habrá de tenerse en cuenta las circunstancias climatológicas a que se hallen habituados los cautivos, no debiendo ser en ningún caso las condiciones del traslado perjudiciales a su salud.

La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros, les suministrará, durante el tras-

lado, agua potable y alimentación suficientes para mantenerlos en buena salud, así como ropas, alojamiento y atenciones médicas. Tomará cuantas precauciones sean convenientes, especialmente en caso de viaje por mar o por vía aérea, a fin de garantizar su seguridad durante el traslado, redactando, antes de la marcha, la lista completa de los cautivos trasladados.

Artículo 47

Los prisioneros de guerra heridos o enfermos no serán trasladados mientras su curación pueda correr peligro en el viaje, a menos que su propia seguridad no lo exigiere terminantemente.

Cuando la línea de fuego se aproxime a un campo, los prisioneros de este campo sólo podrán ser trasladados si la operación pudiese realizarse en suficientes condiciones de seguridad, o si el peligro resultase mayor quedando donde están que procediendo a su evacuación.

Artículo 48

En caso de traslado, se dará aviso oficial a los prisioneros, de su marcha y de su nueva dirección postal; este aviso les será dado con la suficiente anticipación para que puedan preparar sus equipajes y advertir a sus familiares.

Quedarán autorizados a llevar consigo sus efectos personales, su correspondencia y los paquetes que hayan recibido; el peso de estos efectos podrá ser limitado, si las circunstancias del traslado lo exigen, a lo que los prisioneros puedan razonablemente llevar; en ningún caso, podrá rebasar el peso permitido los veinticinco kilos.

La correspondencia y los paquetes dirigidos al antiguo campo, les serán remitidos sin demora. El comandante del campo tomará, de concierto con el hombre de confianza, las medidas necesarias para garantizar la transferencia de los bienes colectivos de los prisioneros de guerra, así como de los equipajes que los cautivos no puedan llevar consigo a causa de la limitación impuesta a tenor del segundo párrafo del presente artículo.

Los gastos originados por el traslado correrán por cuenta de la Potencia en cuyo poder se encuentren los cautivos.

Sección III

TRABAJO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 49

La Potencia en cuyo poder se encuentren podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra válidos, teniendo en cuenta su edad, sexo y graduación, así como sus aptitudes físicas, a fin sobre todo de mantenerlos en buen estado de salud física y moral.

Los suboficiales prisioneros de guerra no podrán ser obligados más que a trabajos de vigilancia. Los que no estén obligados a ello podrán solicitar otro trabajo de su gusto, el cual se les procurará en la medida de lo posible.

Si los oficiales o asimilados solicitasen un trabajo que les conviniera, éste les será procurado en la medida de lo posible. En ningún caso podrán ser forzados a trabajar.

Artículo 50

Aparte de los trabajos relacionados con la administración, el acondicionamiento o el entretenimiento de su campo, los prisioneros de guerra no podrán ser obligados a otros trabajos distintos de los pertenecientes a las categorías que a continuación se enumeran:

- a) agricultura;
- b) industrias productoras, extractoras o fabriles, con excepción de las industrias metalúrgicas, mecánicas y químicas, de obras públicas, y de edificación de carácter militar o con destino militar;
- c) transportes y entretenimiento, sin carácter o destino militar;
- d) actividades comerciales o artísticas;
- e) servicios domésticos;
- f) servicios públicos sin carácter o destino militar.

En caso de violación de estas prescripciones, se autorizará a los prisioneros de guerra a que ejerzan el derecho de queja con arreglo al artículo 78.

Artículo 51

Los prisioneros de guerra deberán gozar de condiciones de trabajo convenientes, especialmente en lo tocante a alojamiento, alimentación, vestimenta y material; estas condiciones no deberán ser inferiores a las que gocen nacionales de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, empleados en faenas similares; también se tendrán en cuenta las condiciones climatológicas.

La Potencia que utilice el trabajo de los prisioneros de guerra garantizará, en las regiones donde laboren esos prisioneros, la aplicación de las leyes nacionales sobre la protección del trabajo y, muy particularmente, los reglamentos sobre la seguridad de los obreros.

A los prisioneros de guerra se les procurará una formación y se les dotará de medios de protección adecuados para el trabajo que deban realizar y semejantes a los prescritos para los súbditos de la Potencia en cuyo poder se encuentren. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 52, los cautivos podrán quedar sometidos a los riesgos en que normalmente incurren los obreros civiles.

En ningún caso podrán hacerse más penosas las condiciones de trabajo con medidas disciplinarias.

Artículo 52

A menos que lo haga voluntariamente, a ningún prisionero podrá emplearse en faenas de carácter malsano o peligroso.

A ningún prisionero de guerra se le afectará a trabajos que puedan ser considerados como humillantes para un miembro de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentre.

La recogida de minas u otras máquinas análogas será considerada como trabajo peligroso.

Artículo 53

La duración de la faena diaria de los prisioneros de guerra, incluso la del trayecto de ida y vuelta, no será excesiva, no debiendo rebasar en ningún caso la admitida para los obreros civiles de la región, súbditos de la Potencia en cuyo poder se hallen, empleados en la misma clase de trabajos.

Obligatoriamente se concederá a los prisioneros de guerra, en medio de su faena cotidiana, un reposo de una hora por lo menos; este reposo será igual al que esté previsto para los obreros de la Potencia en cuyo poder se hallen, si este último fuere de más larga duración.

También se les concederá un descanso de veinticuatro horas consecutivas cada semana, de preferencia el domingo o el día de asueto observado en el país de origen. Además todo prisionero que haya estado trabajando un año gozará de un reposo de ocho días consecutivos durante el cual le será abonada su indemnización de trabajo.

Si se empleasen métodos de trabajo tales como la faena por piezas, éstos no deberán hacer excesiva la duración del trabajo.

Artículo 54

La indemnización de trabajo para los prisioneros de guerra quedará fijada en armonía con las estipulaciones del artículo 62 del presente Convenio.

Los prisioneros de guerra que resulten víctimas de accidentes del trabajo o contraigan enfermedades en el curso o a causa de su trabajo recibirán cuantos cuidados necesite su estado. Además, la Potencia en cuyo poder se hayan los prisioneros les extenderá un certificado médico que les permita hacer valer sus derechos ante la Potencia de que dependan, remitiendo copia del mismo a la Agencia Central de prisioneros de guerra prevista en el artículo 123.

Artículo 55

La aptitud de los prisioneros de guerra para el trabajo será controlada periódicamente mediante exámenes médicos, por lo menos una vez al mes. En estos exámenes habrá de tenerse particularmente en cuenta la naturaleza de los trabajos a que estén obligados.

Si un prisionero de guerra se considerase incapaz de trabajar, quedará autorizado para

presentarse ante las autoridades médicas de su campo; los médicos podrán recomendar que se exima del trabajo a los cautivos que, en su opinión, resulten ineptos para la faena.

Artículo 56

El régimen de los destacamentos de trabajo será semejante al de los campos de prisioneros de guerra.

Todo destacamento de trabajo continuará estando bajo el control de un campo de prisioneros de guerra, y dependerá de él administrativamente. Las autoridades militares y el comandante del campo en cuestión serán responsables, bajo el control de su gobierno, de que se cumplan, en el destacamento de trabajo, las prescripciones del presente Convenio.

El comandante del campo mantendrá al día una lista de los destacamentos de trabajo dependientes de su cargo, debiendo comunicarla a los delegados de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que acuda en auxilio de los prisioneros, cuando visitasen el campo.

Artículo 57

El trato a los prisioneros de guerra empleados particulares, aunque éstos garanticen su custodia y protección bajo su propia responsabilidad, habrá de ser por lo menos igual al previsto por el presente Convenio; la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, las autoridades militares y el comandante del campo al que pertenezcan tales prisioneros, asumirán completa responsabilidad por la manutención, cuidados, trato y pago de la indemnización de trabajo a los dichos cautivos.

Tendrán éstos derechos a mantenerse en contacto con los hombres de confianza de los campos de que dependan.

Sección IV

RECURSOS PECUNIARIOS DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 58

Desde el comienzo de las hostilidades y en espera de ponerse de acuerdo a este respecto con la Potencia protectora, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros podrá fijar la suma máxima en metálico o en forma análoga que éstos puedan conservar sobre ellos. Todo excedente legítimamente en su posesión, retirado o retenido, habrá de ser, así como cualquier depósito de dinero por ellos efectuado, anotado en su cuenta, no pudiendo ser convertido en otro numerario sin su consentimiento.

Cuando los prisioneros de guerra estén autorizados a hacer compras o a recibir servicios contra pago en metálico, al exterior del campo, estos pagos serán efectuados

por los prisioneros mismos o por la administración del campo, la cual registrará los abonos en el Debe de su cuenta. A tal fin, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros dictará las necesarias disposiciones.

Artículos 59

Las sumas en metálico de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros retiradas a los cautivos, de conformidad con el artículo 18, en el momento de su captura, se anotarán en el Haber de la cuenta de cada uno, al tenor de las disposiciones del artículo 64 de la presente sección.

Se anotarán igualmente en el Haber de esa cuenta las sumas en moneda de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros que provengan de la conversión de las sumas en otras monedas, retiradas a los prisioneros de guerra en aquel mismo momento.

Artículo 60

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros abonará a todos ellos un anticipo de paga mensual, cuyo monto quedará fijado por la conversión de la moneda de la dicha Potencia, de las siguientes sumas:

- Categoría I : prisioneros de graduación inferior a la de sargento: ocho francos suizos;
- Categoría II : sargentos y suboficiales u otros de graduación equivalente: doce francos suizos;
- Categoría III : oficiales hasta el grado de capitán o prisioneros con graduación equivalente: cincuenta francos suizos;
- Categoría IV : comandantes o mayores, tenientes coroneles, coroneles o prisioneros de graduación equivalente: sesenta francos suizos;
- Categoría V : oficiales generales o prisioneros de graduación equivalente: setenta francos suizos.

Sin embargo las Partes contendientes interesadas podrán modificar por acuerdos especiales, el monto de los anticipos de sueldo que haya de hacerse a los prisioneros de las categorías acabadas de enumerar.

Además, si los montos previstos en el párrafo primero resultasen demasiado altos en comparación de los sueldos pagados a los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros o si, por cualquier otra razón, causarían seria dificultad a dicha Potencia, ésta, en espera de llegar a un acuerdo especial con la Potencia de donde proceden los cautivos para modificar esos montos:

- a) continuará acreditando las cuentas de los prisioneros de guerra con los montos indicados en el primer párrafo;

b) podrá limitar temporalmente a sumas que sean razonables los montos, tomados sobre los anticipos de sueldo, que ponga a la disposición de los prisioneros para su uso; no obstante, para los prisioneros de la categoría I, esas sumas no serán nunca inferiores a las que entregue la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros a los individuos de sus propias fuerzas armadas.

Las razones de una tal limitación serán comunicadas sin tardanza a la Potencia protectora.

Artículo 61

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros aceptará los envíos de dinero que la Potencia de quien éstos dependan les remita a título de suplemento de sueldo, a condición de que los montos sean iguales para todos los prisioneros de la misma categoría que sean entregados a todos los cautivos de esa categoría dependientes de dicha Potencia, y de que sean anotadas, en cuanto sea posible, al crédito de las cuentas individuales de los prisioneros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64. Estos suplementos de sueldo no dispensarán a la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros de ninguna de las obligaciones que le incumben en armonía con los términos del presente Convenio.

(Continuará)

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2887

Diez y siete de Noviembre próximo venidero, remataránse en mejor postor, en el local de esta Alcaldía los siguientes lotes de terreno Municipal, situados en Zona No. 2 de «Las Carpas» y Zona No. 4 de «Rancho Grande» de esta jurisdicción.

A las ocho de la mañana, el lote «a» de quinientas setenta y una hectárea y tres mil ochocientos setenta y cuatro metros de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Walter Frauemberger, Nazario Tinoco y Telesforo Castro; oriente, terrenos nacionales poseídos por Telesforo Castro y Oneciforo Díaz; sur, los poseídos por Abelino López y Francisco Castro; y occidente, los poseídos por Francisco Castro, Gumercindo Granados y Juan Molina R.

A las diez de la mañana, el lote «e» de cinco mil ciento noventa hectáreas y cinco mil trescientos diez metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Andrés Moller; oriente, terrenos nacionales poseídos por Walter Frauemberger y Román Páiz; sur, los poseídos por Gumercindo Granados y Rafael García y baldíos nacionales; y occidente, terrenos nacionales de la jurisdicción del Departamento de Jinotega.

A las doce meridianas, el lote «f» de quinientas hectáreas y cuatro mil seiscientos metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte y oriente, baldíos nacionales; sur, terrenos nacionales poseídos por Juan Molina R.; y occidente, terrenos nacionales de la jurisdicción del Departamento de Jinotega.

A las dos de la tarde el lote «b» de la Zona Rancho Grande, de trescientas ocho hectáreas y setecientos diez y nueve metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Santos Hernández y Pedro García; oriente, los poseídos por Reyes Aguilar y Prudencio Pérez; sur, los poseídos por Prudencio Pérez y Simón Hernández; y occidente, los poseídos por Simón Hernández y Teodoro Ochoa.

A las cuatro de la tarde el lote «c» de la Zona Rancho Grande de setecientas siete hectáreas y cinco mil ciento cincuenta y ocho metros cuadrados de extensión superficial, lindante: norte, terrenos nacionales poseídos por Francisco Castro, Cecilio Pérez y Avelino López; oriente, los poseídos por Armando Chavarría y Teodoro Ochoa; sur, poseídos por Teodoro Ochoa y Francisco Castro; y occidente, los poseídos por Francisco Castro.

Base de la subasta: Cincuenta córdobas por hectárea, incluyendo gastos medida y otros.

Oyense posturas legales.

Alcaldía Municipal.—Matagalpa, diez y seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—R. Grijalva.—J. J. Mairena, Srio.

Es conforme.—J. J. Mairena, Srio.

3574 3 2

Nº 2901

Tres tarde veinticinco corriente, remataránse este Juzgado, rústica La Concepción. Dos manzanas, lindando: oriente, Albino Pavón; poniente, Daniel Joaquín; norte, Carmen Arévalo; sur, Josemaría Alvarado. Doscientos córdobas.

Ejecución: Benigna Busto a Albino Pavón.

Masaya, veinte Octubre mil novecientos cincuenta y dos.—Héctor Vega, Srio.

3586 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2649

Manuela Torres, solicita título supletorio, predio ubicado barrio del Calvario, limitado: oriente, solares Aurelio López y Pilar Meza; poniente, río Acome; norte, río Acome; y sur, solares de José María Vargas y Toribio Espinoza.

Húbola de José Bibian Centeno.

Estímalo doscientos córdobas.

Pretendientes derecho dedúzcalo legalmente.

Dado Juzgado Local Civil. Chinandega, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—M. Pérez Jarquín, Srio.

3370 3 3

Nº 2814

Dolores Ramírez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de éste domicilio, ha presentándose este Juzgado solicitando se le extienda título supletorio de un predio urbano que queda hacia el norte de esta población, midiendo cuarenta y cuatro varas de oriente a poniente, por treinticuatro varas de norte a sur, limitado bajo los siguientes linderos: norte, con el Rastro Público y camino de uso público; sur, con casa y solar del señor José Adán Guerra, calle interpuesta; oriente, con solar y casa de Coronada Ocampos; y poniente, con casa de la señora Ana Laredo de Mora, también calle interpuesta.

Estímalo doscientos córdobas.

Quien créase tener derecho, opóngase término legal.

Judicatura Local para lo Civil. San Miguelito veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Es conforme.—Enmendado—Laredo—Vale H. Robles R.—Ante mi Srio.—J. Cuadra R.

3512 3 1

Nº 2801

Adán Hernández, solicita título supletorio, siguientes propiedades, sitas en esta jurisdicción (a) una manzana poco más o menos, siguientes lin-

deros: oriente, propiedades de Eusebia y Ana Irigoyen y Sindulfo Rocha; poniente, Francisco Ruiz Gonzalez; norte, Eusebia Irigoyen; y sur, Fernando Ocón (b) lote de una manzana, siguientes linderos: oriente, propiedad de José Angel Hernández Obregón; poniente, Humberto Ortiz y lava del volcán; norte, José Angel Hernández, zanjón volcánico de por medio; y sur, Ramón Monge.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Local Civil Alta Gracia, veintisiete de Setiembre mil novecientos cincuenta y dos.—Gabriel Mejía Srio. 3498 3 1

No 2800

Francisco Castillo Peña, solicita título supletorio lote de terreno de una manzana extensión, sito Cerro Madera, esta jurisdicción, siguientes linderos: oriente, terrenos de Francisco Argüello; poniente, el mismo señor Argüello; norte, con sucesión de Silvestre Monge; y sur, el mismo señor Monge.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Local Civil. Alta Gracia, veintisiete de Setiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Gabriel Mejía, Srio. 3497 3 1

No 2799

Rosenda Gonzalez viuda de Espinosa, solicita título supletorio de las siguientes propiedades: (a) lote de terreno de cinco manzanas llamado El Río, dentro de los siguientes linderos: oriente, con terrenos de Petrona Loria e Indalecio Rosales; poniente, los de Manuel Flores y Manuel Paisano; norte, con los de Indalecio Rosales y Manuel Flores; y al sur, con los de Francisca Ortiz y (b) lote de cinco manzanas más o menos en el Cerro dentro de los siguientes linderos: oriente, Demetrio Salazar; poniente, Dámaso Rosales y Peña inculta; norte, Marcelina Obregón y Dámaso Rosales; y al sur, Dolores Espinosa, ambas en esta jurisdicción.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Local Civil. Alta Gracia veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Gabriel Mejía, Srio. 3496 3 1

No 2797

Juliana Gonzalez, solicita título supletorio, lote de terreno, sito en esta jurisdicción, como de una manzana extensión poco más o menos en el punto Sarrendentro de los siguientes linderos: oriente, propiedad de Lino Alvarado; poniente, la de Wenceslao Alvarez; norte, la de Estebana Gonzalez; y sur, la de Juana Francisca González y Wenceslao Alvarez.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Alta Gracia, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Gabriel Mejía, Srio. 3494 3 1

No 2778

Gustavo Vega Vega, solicita título supletorio, finca urbana esta ciudad, lindante: oriente, Arnoldo Porta; poniente, Leoncio Campos; norte, Rosaura Gaitán; sur, Arnoldo Porta.

Válida: Quinientos Córdoba.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, cuatro Octubre de mil novecientos cincuentidos.—Carlos Martínez L., Srio. 3489 3 1

No 2812

La señorita Gregoria Sierra, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita, con intervención Síndico Municipal título supletorio casa y solar urbano esta jurisdicción, siguientes linderos: oriente, terreno de Manuel Jar-

quín, mide treinta y una vara; poniente, calle pública, mide cuarenta y ocho varas; sur, calle pública mide cuarenta y ocho varas; y norte, terreno de Gonzalo Arreola, mide cuarenta y ocho varas. Lo hubo por donación de su señora madre Dominga Baldelomar.

El que se crea con derecho que se presente.

Juzgado Local Civil. Potosí, siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Gregorio Urtecho—Ante mi Srio. Indalecio Martínez Cubillo.

Es conforme.—Potosí, siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Indalecio Martínez Cubillo, Srio. 3514 3 1

No 2813

La señorita Leticia Medina, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, con intervención Síndico Municipal, solicita título supletorio casa y solar urbano en esta jurisdicción, siguientes linderos: oriente, calle pública cien varas; poniente, calle pública, ciento una vara; norte, terreno mide cuarenta y ocho varas, de María Hurtado, y Zoila Telles; y sur, la Ermita, mide cuarenta y nueve varas, lo hubo por donación su madre adoptiva doña Elisa Cubillo.

El que se crea con derecho que se presente.

Juzgado Local Civil. Potosí, siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Gregorio Urtecho.—Ante mi Srio., Indalecio Martínez Cubillo.

Es conforme.—Potosí, siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Indalecio Martínez Cubillo, Srio. 3513 3 1

No 2788

Pedro Rafael Hernández Espinosa, solicita título supletorio finca rústica situada La Puebla, jurisdicción Rivas, en el punto San Antonio como de dos manzanas superficie, contiene cultivos de chagüite y árboles frutales, con un pozo sin brocal, todo dentro siguientes linderos: oriente y sur, Daniel Castillo; poniente, calle; y norte, Salvadora Ibarra de Ruiz.

Término oponerse treinta días.

Secretaría Juzgado Local Civil. Rivas, siete Octubre mil novecientos cincuenta y dos.—G. García M., Srio. 3490 3 1

No. 2839

Angela Blandón viuda de Blandón, pide título supletorio propiedad cien manzanas extensión, en Los Manchones, Quilaf, terreno nacional, limitada: norte, río Murra en medio, propiedad Victoriano Rugama; sur, propiedad Ramón Herrera; oriente, propiedad Juan Olivera; occidente, propiedad Feliciano Blandón.

Valórala cinco mil córdobas.

Interviene Síndico y Fisco.

Quien créase con derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotál, uno Octubre mil novecientos cincuenta y dos.—J. L. Jarquín C., Srio. 3503 3 1

No 2795

Manuel Torres, solicita título supletorio, casa de paja y solar respectivo, ubicado en este pueblo, mide el solar, treinta y dos varas al oriente, por sesentisiete al sur, linda: norte, Pastora Pacheco de García; sur, Tomás Soto sucesores; oriente, Isabel Herrera calle en medio; poniente, Manuel Padilla. Lo hubo de Marco Antonio García.

Vale doscientos córdobas.

Cualquier oposición hágase término legal.

Dado Juzgado Local Unico. Posoltega, nueve de Octubre de mil novecientos cincuentidos.—Guillermo Cano, Srio. 3492 3 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 2672

César Guerrero Lejarza, Doctor en Farmacia, mayor de edad, casado, comerciante e industrial, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

TIR-I-TAS

para: Productos Medicinales, Particularmente Curaciones Adhesivas a Base de Mercuriocromo, Sulfatazol u Otros Desinfectantes.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.

3387 3 3

Nº 2670

Detroit Steel Products Company, de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Ventanas, Puertas, Cubiertas de Techado, Tableros para Edificaciones, Celosías Hechas de Acero, Artículos de Ferretería y Hojas de Resortes o Muelles Automotrices.

Oyense oposición término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor.

3388 3 3

Nº 2671

Okula Narodni Podnik (Okula, Empresa Nacional), de Nyrsko, Checoeslovaquia, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

DOLONIT

para: Gafas y sus Monturas, Especialmente Monturas de Gafas Anchas de Materia Artificial.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor.

3389 3 3

Nº 2898

Farbenfabriken Bayer, de Leverkusen, Alemania mediante apoderado Walter Puschendorf, comerciante este domicilio, solicita registro esta marca:

CUPRESA

protege: Hilos de hilar, rellenos de colchones y almohadillas empaques de toda clase, artículos de cáñamos y mecates, redes para pescar, géneros de punto, fieltros, géneros para medias, ropa interior para hombres, mujeres y niños, ropa de vestir, ropa blanca interior, ropa para mesas y camas, corsets, corbatas, tirantes, guantes, etc.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.

3601 3 1

Nº 2889

Farbenfabriken Bayer, de Leverkusen, Alemania, mediante apoderado Walter Puschendorf, comerciante este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

CUPRAMA

para proteger: Productos químicos, para industrias, oficinas y científicos, hilos artificiales para telas, hilos para géneros de punto y otras telas parecidas, gorras y otros cubre-cabezas, artículos para barberos y peluqueros, adornos para vestidos, flores artificiales, géneros de punto para medias; ropa interior para hombres y mujeres, prendas de vestir, ropa blanca, ropas cubre mesas y cubre camas, corsets, corbatas, tirantes, guantes, rellenos para colchas y almohadas; diferentes clases de empaques, alfombras, esteras, linoleos, telas de hule y ahulados, mantas y cubiertas de tela, cortinas y telones, banderas, tiendas de campaña, carpas, velas para embarcaciones, sacos de diferentes clases y usos fieltros, empaques para máquinas y motores, protecciones contra calor y el frío, como aisladores, artículos de asbesto para usos técnicos y prendas de vestir, hilos y cáñamos de toda clase, redes para pescar, etc.

Oyense oposiciones término ley.

Ministerio de Fomento. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.

3600 3 1

DENUNCIO DE MINA

Nº 2717

El suscrito Secretario Certifica el escrito y auto que literalmente dice: «Yo José de Jesús Rivas Suárez, casado, mayor de edad, minero de este domicilio, ante Ud. señor Juez de Distrito y de Minas del Departamento de Boaco, comparezco y expongo: Apoyado en los Artos. 38, 41, 42, 43, 45, 48, 49, 50 y siguientes del Código de Minería hago denuncia de una Mina de Manganeso consistente y puro que describí en cerro conocido en propiedad de doña Rosalina viuda de Espinosa, llamada «El Diamante», y contiguo a la pertenencia llamada «España», que don Aristeo Sotelo y Duarte, tiene denunciada dentro de la propiedad «El Recreo», perteneciente a don Gilberto Sotelo, todo como a dos kilómetros del barrio de la «Quebrada» de esta ciudad y hacia el rumbo norte de esta población. Le acompaño muestras para adquirirla en propiedad habiendo cateado un pozo provisional en el curso de la veta que se dirige de oriente a occidente e inclinada al nor-este y sur-este. Tiene los linderos siguientes: Al oriente, propiedad «El Recreo» de don Gilberto Sotelo. Al Poniente, resto de la propiedad «El Diamante» de doña Rosalina viuda de Espinosa. Al norte, propiedad San Benito de don Elías Salinas y propiedad rústica de doña Mercedes Dávila. Sur, resto de la propiedad «El Diamante». La inclinación de la veta tiene ochenta y cinco grados hacia el norte por cuarenta y cinco al Sur. Esta propiedad o pertenencia minera llevará el nombre de «El Diamante» y pido que la haga registrar y publicar en forma, y ofrezco alinderarla, medirla, labrar los pozos de ordenanza y llenar los demás requisitos de ley para obtener el título definitivo. Oigo notificación en mi casa de habitación y le declaro que este escrito me lo hizo el doctor Elí Tablada Solís, cuya oficina señalo pora oír notificaciones. Boaco, treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. Enmendado-un-vale -Corregido.- Managua -vale- Lincado-de-se-vale-Testado-José de Jesús Rivas-No vale-José de Jesús Rivas S.—Presentado por don José de Jesús Rivas Suárez junto con las muestras a que se refiere en el escrito a las once de la mañana del día treinta de

Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—J. Guzmán G., Srío.—Juzgado de Distrito. Ramo de Minas.—Boaco, treinta y uno de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno. Las diez y diez minutos de la mañana.—Anótese el anterior denuncia en el Diario, regístrese en el Libro de Descubrimientos, publíquese por carteles en la forma y por el tiempo que manda la ley y custódiense las muestras presentadas.—Notifíquese.—Pérez D.—J. Guzmán G., Srío.

Es conforme.—Boaco, uno de Octubre de mil novecientos cincuentidos.—J. Guzmán G., Srío.

3428 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

No 2653

Juan Ramón Altamirano solicita donación de un solar municipal que posee cercado en la parte norte esta ciudad, mide veinte varas frente, cuatro y media fondo, con estos linderos: oriente, solar baldío, municipal; occidente, solar municipal solicitado por Cruz Sequeira; norte, propiedad de doña Elsi v. de Pastora; y sur, propiedad Dolores Leiva calle en medio.

Quien se crea con derecho preséntese término ley.

Alcaldía Municipal. Ciudad Darfo, veintitres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Testado—oriente—solar municipal solicitado—Cruz Sequeira—occidente—no vale.—Alfredo Urbina.—Pedro Torres R., Srío.

Es conforme. Ciudad Darfo, veintitres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Pedro Torres R., Srío.

3379 3 1

No. 2802

El señor Martín Cruz M., mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio se presentó a esta Alcaldía Municipal, solicitando un solar esquinero dentro el radio de este pueblo. Para edificar una casa de habitación, el que mide treinta y tres varas de fondo; por quince varas de frente, con sus linderos siguientes: oriente, mediando calle, plaza pública de este pueblo; occidente, solar vacante; norte, solar y Casa Cabildo; y sur, solar de don Esteban Alvir.

La persona que tenga igual o mejor derecho que se presente en el término de ley.

Alcaldía Municipal. Palacaguina, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cincuentidos.—Jacinto Méndez C., Alcalde Municipal.—Ante mí.—Rodolfo García A., Srío.

3499 3 1

No 2654

Telesfora Gutierrez, solicita donación de un solar municipal en la parte norte esta ciudad, veintidos varas frente, doce fondo, en el cual está enclavada una casa de habitación de la exponente, cercada totalmente, tiene estos linderos: oriente, solar denunciado Cruz Sequeira; occidente, solar y casa Lucas Treminio; norte, propiedad Elsi v. de Pastora; y sur, casa de Mercedes Méndez, calle en medio.

Quien se crea con derecho presétese término ley, Alcaldía Municipal. Ciudad Darfo, veintidos de Septiembre mil novecientos cincuenta y dos.—Alfredo Urbina.—Pedro Torres R., Srío.

Es conforme.—Ciudad Darfo, veintidos de Septiembre mil novecientos cincuenta y dos.—Pedro Torres R., Srío.

3378 3 1

No 2750

Pablo Antonio Reyes mayor edad, casado este domicilio, presentóse ante esta Alcaldía Municipal solicitando arriendo un lote terreno municipal veinte manzanas extensión, linda: oriente, monte inculto; occidente, camino uso público; norte, monte inculto; sur, carretera.

El que se crea con derecho opóngase término treinta días.

Dado Alcaldía Municipal San Lucas, diez y nueve de Septiembre mil novecientos cincuentidos.—C. Ramírez C., Srío.

3455 3 1

No 2735

Julián Muñoz, solicita arriendo diez manzanas terreno municipal, con mejoras, casa y frutales lugar Limón. oriente, terreno municipal; poniente, Horacio Rivera; Sur, camino real Limón; norte, Quebrada Sinisif.

El que se crea con derecho, opóngase forma, tiempo legal.

Alcaldía Municipal Telpaneca, Septiembre veintinueve de mil novecientos cincuenta y dos.—G. Ardón.—M. Vargas, Srío.

Es conforme.—M. Vargas, Srío.

3451 3 1

No. 2736

Los señores Rufino López Carazo, Tranquilino Matuz Polanco, Lorenzo Bacilio, Eusebio Guerrero Méndez, solicitan arriendo cien hectáreas terreno municipal, lugar Amucayán: Oriente, terreno Abraham Guillén Portillo; Occidente, cerro «La Corroncha», quebrada «Pita»; norte, Río Coco, Pablo Cárdenas, Abraham Guillén Portillo; Sur, montes incultos, Fulgencio Bacilio.

El que se crea con derecho opóngase forma, término legal.

Alcaldía Municipal Telpaneca, veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—G. Ardón h.—M. Vargas, Srío.

Es conforme.—M. Vargas, Srío.

3450 3 1

No. 2734

Juan María García Mendoza, solicita arriendo cinco manzanas terreno municipal, comprensión material cercadas lugar «Buena Vista», llamada «El Porvenir»: Oriente, Cirilo García camino en medio; occidente, Esteban Cárdenas; norte, Valentina Flores y sur, Cirilo García.

Opóngase el que se crea con derecho.

Alcaldía Municipal Telpaneca, Septiembre veintinueve de mil novecientos cincuenta y dos.—G. Ardón.—M. Vargas, Srío.

Es conforme.—M. Vargas, Srío.

3449 3 1

CITACION

No 2902

La Junta Directiva de la Compañía Eléctrica de León, convoca por este aviso a todos los socios de la Empresa, para una reunión Extraordinaria de la Junta General de Accionistas, la cual deberá tener lugar en la ciudad de León, en la Oficina de la Gerencia de la Compañía, a las once de la mañana del Domingo nueve de Noviembre del corriente año. El objeto de la reunión es para considerar lo relativo a un proyecto de nuevo contrato con el Municipio de León y resolver si conviene prorrogar el término de duración de la Sociedad.

León, 15 de Octubre de 1952.

ENRIQUE F. SANCHEZ,
Presidente.

3585 5 1

SENTENCIA DE DIVORCIO

No 2825

Corte de Apelaciones. Granada, diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Las diez y treinta minutos de la mañana.—Por Tan-

to: y en conformidad a la disposición legal citada, y las razones dadas, los suscritos Magistrados, dijeron: Se confirma la sentencia consultada de que se ha hecho mérito; en consecuencia, está disuelto el vínculo matrimonial, por divorcio forzado, que ligó a los señores Estebana Reyes y Félix del Carmen Lazo, de calidades consignadas, vínculo resultante del matrimonio que ellos contrajeron en la ciudad de Acoyapa a las nueve de la noche del ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, ante los oficios del señor Juez Civil de aquel Distrito por Ministerio de la Ley; inscribase esta resolución en el Registro del Estado Civil de las Personas de Acoyapa con anotación al margen de la inscripción del matrimonio. Publíquese por extracto, esta resolución, en «La Gaceta», Diario Oficial.—Cópiese, notifíquese, librese la ejecutoria de ley, y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.—Horacio Saballos Flores.—N. Ordoñez V.—Ernesto Sequeira A.—R. Lugo Mena, Srío.

<Conforme. Granada, Octubre trece mil novecientos cincuentidos.—R. Lugo Mena, Srío.
3531 1

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Nº 2804

Alfonso Vega Díaz, solicita se le declare heredero por sí y como cesionario de sus hermanos: Dominga Juan, José Luis, todos de apellido Vega, de todos los derechos y acciones de doña Raquel Vega Cruz, Señala como bien de la sucesión una casa y solar en Rastro Público, siguientes linderos: oriente, Laura López; poniente, Francisco Silva; norte, Nº 17 y sur, Víctor Manuel Delgadillo, inscrita No. 22167. Tomo 284, folio 253, asiento 10. Derechos Reales Registro Público.

Interesados opónganse dentro de ocho días.—

Dado Juzgado 2º Civil del Distrito de Managua, ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—J. Velásquez P., Juez Segundo Civil del Distrito.—L. M. Areas P., Srío.
3549 1

Nº 2859

Leocadio Hernández, mayor de edad, soltero, agricultor, domicilio de San Fernando, solicita decláresele herederos en unión de sus hermanos: bienes, derechos y acciones dejó su madre Eusebia Amador de Hernández.

Oposición término legal.

Juzgado Único de Distrito, Ocotul, cinco de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Entre líneas—Eusebia—Vale.—Liberato Jarquín, Srío.
3566 1

Nº 2860

Alfredo Urcuyo, cesionario derechos sucesión Lastenia Abarca de Hurtado, en lo referente casa y solar, esta ciudad, llamada Mesón Abarca, veintiseis varas frente por sesenticinco varas fondo, limitada: oriente, Teodora Leiva; poniente, Carmen Saca; norte, Calle Pública; sur, Isaura Bendaña.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, once Octubre mil novecientos cincuentidos.—Moisés S. Cole, Srío.
3565 1

Nº 2852

Luis Velásquez Sequeira, solicita que en unión de sus hermanos legítimos Andrea, Dámaso, Elisa, Susana, Gregorio, Josefá, Pilar, Tobías y Eva, todos de apellido Velásquez Sequeira, se les declare herederos de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejaron sus padres don Lino Velásquez y doña Petrona o Petronila Sequeira. Señala como bienes dejados por la Sucesión: a) un encierro llamado «Bonete», lindante: oriente, predio de Margarito Mendoza; poniente, de Agustina Aguilar; norte, de Severiano Leiva y sur, de Fernando Tercero; b)

un terreno llamado «La Ceiva», lindante: oriente, finca El Bonete; poniente, camino real; norte y sur, predio de Agustina Aguilar; c) finca llamada «Cañanlipe», lindante: oriente, predio de Santos Sevilla; poniente, de Juan Mairena, norte, arrecifes naturales; y sur, camino real; y d) un regadío como de tres hectáreas lindante: oriente, predio de Juan Mairena; occidente, de Agustina Aguilar; norte, camino real y sur, río de El Molino.

Quien se crea con derecho oponerse, hágalo dentro del término de ley.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. Matagalpa, trece de Octubre de mil novecientos cincuentidos.—José J. Aráuz.—Julio C. Mendoza, Srío.

Es conforme. Matagalpa, catorce de Octubre de mil novecientos cincuentidos.—Julio C. Mendoza, Srío.
3563 1

Nº 2866

Gertrudis Agustina Loire Guerrero, solicita deláresela heredera su padre Augusto Loire, en lote terreno sitio San Luis, hoy San Francisco y resto terreno sitio Los Limones, ambos jurisdicción Paz Centro.

Interesado opónganse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. León, dieciséis Octubre mil novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srío.
3564 1

Nº 2872

Natividad de Jesús Rocha y Arcadio Rocha, solicitan se les declare herederos de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó su padre Rito Rocha. Señalan como bienes los derechos de tierras de un cuarto de caballería medida moderna en el Sitio proindiviso de «San Ignacio», ubicado en jurisdicción de Ciudad Darío y lindante: norte, Sitio Machuca; sur, Sitio San Cristóbal; oriente, Sitio Santa Rosa y occidente, hacienda Alvizú y Sitios de San Juan de las Cañas y San Antonio, derecho inscrito con el No. 92, Asiento 50., folio 231 a 233 del Tomo 41 del Libro de Propiedades del Registro Público.

Quien se crea con derecho, opóngase dentro del término de ley.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. Matagalpa; dieciséis de Octubre de mil novecientos cincuentidos.—José J. Aráuz.—Julio C. Mendoza, Srío.

Es conforme. Matagalpa, dieciséis de Octubre de mil novecientos cincuentidos.—Julio C. Mendoza, Srío.
3562 1

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 2863

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Canuto Juárez, quien es mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de El Sauce, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en Alejandro Barrera, quien es mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de El Sauce, bajo apercibimiento de someter la causa a Jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuviese presente.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Ramiro Granera Padilla.—Milcíades Reyes D., Srío.
428 1

Nº 2720

Por primera vez cítase y emplázase al procesado Tránsito Mendoza, de calidades ignoradas para

que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en la persona de Justo Laguna Alvarado, de veinticuatro años de edad, casado, agricultor y del domicilio de la villa de La Trinidad, de este departamento, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar su causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades, la obligación en que están de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Estelí, a las once y media de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Gonzalo Ocón V.—Guillermo Sotomayor, Srío. 411 1

Nº 2845

Se cita y emplaza por segunda vez, a los reos ausentes José Giron y Dominga Rocha, ambos de calidades desconocidas en autos para que comparezcan a este despacho dentro de quince días a la fecha a defenderse en la causa que se les sigue por el delito de homicidio que cometieron en la persona de Jesús Mena Granados, de cincuenta años de edad, soltero, agricultor y vecino de La Libertad de esta jurisdicción; bajo los apercibimientos de someter esta causa al conocimiento del Tribunal de Juicios y causarles las sentencias que se dicten, los mismos efectos como si estuvieren presente.

Se les recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar a los delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito Juigalpa, a las diez de la mañana del día quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Testado—partes—funcionarios—No vale.—Manuel Castrillo Gamez.—G. Solís M., Srío. 425 1

Nº 2862

Por primera vez se cita y emplaza al procesado Ignacio Castellón, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del pueblo de San Juan de Limay, de este departamento, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en la persona de Jesús Morales Castellón, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor y residente en el valle El Rejen, jurisdicción de San Juan de Limay, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde elevar la causa a plenario y nombrarle de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito Estelí, a las ocho y media de la mañana del quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Gonzalo Ocón V.—Guillermo Sotomayor, Srío. 426 1

Nº 2828

Por primera vez cito y emplazo al procesado Manuel Torres, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa criminal que se le sigue como autor del delito de lesiones cometido en la persona de Félix Fletes, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Posoltega, de esta comprensión, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrársele defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar a tal delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Chinandega, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Francisco Meléndez.—Carlos A. López, Srío. 419 1

Nº 2864

Por primera vez cito y emplazo al procesado Roberto Zamora, mayor de edad, casado, zapatero y de este domicilio, para que dentro del término de quince días, concurra al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de lesiones en Jesús Trujillo, viudo, agricultor, y de las otras generales del procesado, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar su causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León, a los veintinueve días de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—Ramiro Granera Padilla.—Ernesto Madriz, Srío. 425 1

Nº 2781

Por primera vez cito y emplazo al procesado Auación Hernández, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de San Miguelito para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa criminal que se le sigue por el delito de lesiones cometido en la persona de Miguel Ortega, de veintiocho años de edad soltero, jornalero y del domicilio de San Miguelito, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, de elevar la causa a plenario y nombrar le defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar en que se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito. San Carlos, veintiseis de Septiembre de mil novecientos cincuentidos.—Luis H. García.—C. Vega Pasquier, Srío. 421 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre . . .	¢ 11.00
Por mes	¢ 2.00	Por año	¢ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$	3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano.
Por año	5.00	

Por la publicación de elisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.